

AUTO No. 00469

“POR EL CUAL SE ARCHIVA UN TRAMITE ADMINISTRATIVO”

**EL DIRECTOR DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE
AMBIENTE**

En uso de las facultades delegadas mediante la Resolución 3074 de 2011, en concordancia con el Acuerdo 257 de 30 de noviembre de 2006, los Decretos Distritales 109 y 175 de 2009, el Código de Procedimiento Civil y el Código Contencioso Administrativo, y

CONSIDERANDO:

Que la Secretaría Distrital de Ambiente, mediante Resolución 0540 del 22 de marzo de 2007 resolvió:

“ARTICULO SEGUNDO: *Declarar responsable a la sociedad denominada **MANUFACTURAS ELIOT S.A.**, identificada con N.I.T. 08600004526, a través del representante legal, o quien haga sus veces, ubicada en la calle 21 No. 68B-95, de la localidad de Fontibón, de esta ciudad y donde se están explotando los pozos profundos pz-09-0043 y pz-09-0044, por el segundo cargo formulado mediante auto 1263 del 16 de mayo de 2006, consistente en no remitir las características físico-químicas del agua para el año de 2004” (...)*

ARTICULO TERCERO: *Imponer a la sociedad denominada **MANUFACTURAS ELIOT S.A.**, identificada con N.I.T. 08600004526, a través del representante legal, o quien haga sus veces, ubicada en la calle 21 No. 68B-95, de la localidad de Fontibón, de esta ciudad y donde se están explotando los pozos profundos pz-09-0043 y pz-09-0044, una multa neta por valor de CUATROCIENTOS TREINTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS PESOS MCTE (\$433.700.00)”.*

Que la sociedad sancionada dentro del término de ley que tenía derecho presente recurso de reposición en contra de la anterior resolución.

Que la Secretaría Distrital de Ambiente, mediante Resolución 3235 del 26 de octubre de 2007 por medio de la cual resolvió el recurso decidió:

“ARTICULO PRIMERO: CONFIRMAR la resolución No. 540 del 22 de marzo de 2007 proferida por este Departamentito, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia”.

Que el representante legal de la sociedad **MANUFACTURAS ELIOT S.A.**, con radicado 2007ER54888 de fecha 26 de diciembre de 2007 que obra a folio 642 del expediente aporto el recibo de pago No. 667982 - 254567 correspondiente consignación efectuada

Página 1 de 5

AUTO No. 00469

en la Dirección Distrital de Tesorería de la Secretaría de Hacienda por valor de CUATROCIENTOS TREINTA Y TRES MIL SETECIENTOS PESOS MCTE (\$433.700) correspondiente a la multa impuesta.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS:

Que la regulación Constitucional de los recursos naturales en Colombia, se estructura a partir de la duplicidad del concepto de protección, el cual es atribuido al Estado y a los particulares como lo describe el artículo 8° de la Carta Política de 1991, disposición que señala que *“Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación”*.

Que igualmente, el artículo 58 de la Constitución Política establece que la propiedad es una función social que implica obligaciones y que como tal, le es inherente una función ecológica.

Que así mismo, el artículo 79 de la Carta consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, estableciendo que es deber del Estado la protección de la diversidad e integridad del ambiente, la conservación de las áreas de especial importancia ecológica y el fomento de la educación para el logro de estos fines.

Que esta obligación comprende elementos como la planificación y control de los recursos naturales, a fin de asegurar su desarrollo sostenible, conservación, restauración y sustitución; en tanto que su función de intervención, inspección y prevención, se encamina a precaver el deterioro ambiental, a hacer efectiva su potestad sancionatoria, y exigir a manera de compensación los daños que a éstos se produzcan, tal y como lo establece el artículo 80 Constitucional.

Que el Artículo 66 de la Ley 99 de 1993, confiere competencia a:

“Artículo 66°.- Competencia de Grandes Centros Urbanos. Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón de habitantes (1.000.000) ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las corporaciones autónomas regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano.”

Que de otro lado, el artículo 3° del Título I – Principios – del Código Contencioso Administrativo, consagra los principios orientadores de las actuaciones administrativas, así:

“ARTÍCULO 3o. PRINCIPIOS ORIENTADORES. Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...).”

AUTO No. 00469

Que el principio de eficacia señala:

"En virtud del principio de eficacia, se tendrá en cuenta que los procedimientos deben lograr su finalidad, removiendo de oficio los obstáculos puramente formales y evitando decisiones inhibitorias. (...)"

Que así mismo, el artículo 267 del Código Contencioso Administrativo establece:

"ARTICULO 267. ASPECTOS NO REGULADOS. En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la jurisdicción en lo Contencioso Administrativo"

Que de esta manera, al referir la procedencia del archivo de un expediente, es preciso acudir al artículo 126 del Código de Procedimiento Civil, que señala:

"Art.126.- Archivo de expedientes. Concluido el proceso, los expedientes se archivarán en el despacho judicial de primera o única instancia, salvo que la Ley disponga otra cosa."

Que con fundamento en lo anterior, esta Secretaría estableció que se canceló el total de la sanción impuesta a la sociedad **MANUFACTURAS ELIOT S.A**, según constancia que obra en el expediente.

Que de otra parte, en lo que respecta a la competencia de esta Sociedad, el artículo 101 del Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, mediante el cual se dictaron normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las sociedades de Bogotá, Distrito Capital, transformó el Departamento Técnico del Medio Ambiente -DAMA-, en la Secretaría Distrital de Ambiente, como un organismo del Sector Central, con autonomía administrativa y financiera.

Que conforme al Decreto 109 del 06 de marzo de 2009, modificado por el Decreto Distrital N° 175 de 2009, por el cual se estableció la estructura organizacional de la Secretaria Distrital de Ambiente, se establece que a ésta Secretaría le corresponde ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente.

Que la Secretaria Distrital de Ambiente, de conformidad con lo establecido en el artículo 16 del Decreto 109 de 2009, y en concordancia con el artículo 9 de la Ley 489 de 1998, delegó en el Director de Control Ambiental, mediante Resolución 3074 del 26 de Mayo de 2011, artículo 1°, literal b), la función de:

"b) Expedir los actos administrativos de archivo, caducidad, pérdida de fuerza ejecutoria, revocatoria directa y todos aquellos análogos a una situación administrativa semejante a las citadas"

AUTO No. 00469

Que en mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Ordenar la terminación de las diligencias respecto al proceso sancionatorio tramitado por este despacho contra la sociedad **MANUFACTURAS ELIOT S.A.**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

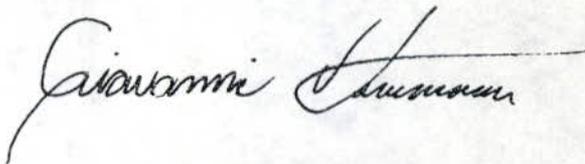
ARTÍCULO SEGUNDO: Comunicar el contenido de este proveído al señor JAIME SALAZAR ARANGO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 17.049.348 en calidad de representante legal de la sociedad **MANUFACTURAS ELIOT S.A.**, o por quien haga las veces, en la Calle 19 No. 68 B-65 (nomenclatura actual) de la localidad de Fontibón de esta ciudad.

ARTÍCULO TERCERO: Publicar el presente acto administrativo en el Boletín Legal Ambiental o en el que para el efecto disponga esta Sociedad de conformidad con lo establecido en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO CUARTO: Contra la presente providencia no procede recurso alguno de conformidad con lo dispuesto en el artículo 49 del Código Contencioso Administrativo.

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá a los 22 días del mes de marzo del 2013



Giovanni Jose Herrera Carrascal
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Expediente: DM-01-02-298 (6 tomos) – Manufacturas Eliot S.A
CTE 17018 15/11/11
Radicado 2012EE130865
Elaboró: María Helena Suárez García
Pozo: pz 09-0043 y pz 09-0044
Localidad: Fontibón
Elaboró:



AUTO No. 00469

Nataly Esperanza Ramirez Gallardo C.C: 11167723 T.P: 189517 CPS: CONTRAT O 496 DE 2013 FECHA EJECUCION: 7/03/2013

Revisó:

Giovanni Jose Herrera Carrascal C.C: 79789217 T.P: CPS: FECHA EJECUCION: 20/03/2013

Aprobó:

Giovanni Jose Herrera Carrascal C.C: 79789217 T.P: CPS: FECHA EJECUCION: 20/03/2013



COMUNICACION ACTO ADMINISTRATIVO

18 ABR 2013

nov _____ del mes de _____ del año (20 _____), se comunica y se hace entrega legible, íntegra y completa del (la) Auto número 469 de fecha 22-03-13 al señor (a) Jaime Sabazar Arango en su calidad de Representante Legal.

Identificado con Cédula de Ciudadanía No. 17.049.348 de Bien T.P. No. # Total folios: (5) Cinco

Firma: [Signature] Hora: 8:32 a.m.
C.C. 17049348 Dirección: Cl 19 68B 65
Fecha: 18-IV-2013 Teléfono: 4059400

OTARIO/ CONTRATISTA [Signature]